

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2016-00364-00
Demandante:	FABIO ALBERTO REYES AGUIRRE
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **38** de fecha: **DE**
24 SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9557e23c23645c3d532ea3daca4407741ece07ce612a60bd5511b8433afee9ee**
Documento generado en 23/09/2021 12:52:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00512-00
Demandante:	YASMIDT TORRES ESMERALD
Demandado:	POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **38 de fecha: DE**
24 SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bc8d3ef95c122210fa6ce0e2a4ba9bf53dff96778a14c67217d65806d560f8c4**
Documento generado en 23/09/2021 12:52:45 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00084-00
Demandante:	LEONOR DE PINILLA DE QUINTERO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **38** de fecha: **24**
DE SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **49cfe8de93baee8cce32e0d2520198153f36b42df1b805676335bcd4b47a29e2***
Documento generado en 23/09/2021 12:51:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00150-00
Demandante:	MARÍA EMMA VARGAS
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de apelación el 25 de marzo de 2021, debidamente sustentado contra la sentencia proferida por este Despacho judicial el 08 de marzo de 2021 y notificada por correo electrónico el 10 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

¹ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento..
(...)"

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 10 de marzo de 2021, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación presentado, se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 08 de marzo de 2021 es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda, el Despacho, concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación del artículos 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

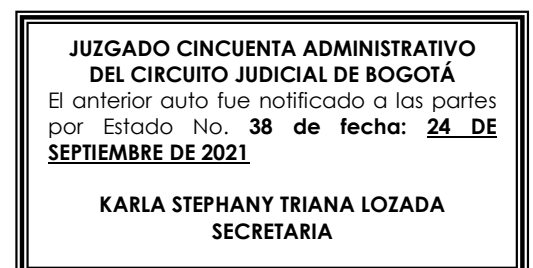
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021



FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12832effd652a3219ec6c40f49cd098cd25a03ffcca3b0ee357afc9f27b04b15

Documento generado en 23/09/2021 12:52:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00205-00
Demandante:	MGDA LIGIA RAMIREZ CORREDOR
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **38 de fecha: DE**
24 SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb4c1f129df35f8b28149a806b65948c618f31458073f8f8c6cfea3b44d266**
Documento generado en 23/09/2021 12:51:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LUIS REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00483-00
Demandante:	AGUSTIN VALENCIA MORENA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA EJECUTIVO

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, lo procedente en el presente asunto es convocar a audiencia para resolver las excepciones conforme al numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que reza: “2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*”. (Negrilla por fuera del texto original).

Por lo anterior, se cita a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **27 de octubre de 2021** a las **11:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P, convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte ejecutante.

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia mencionada al señor AGUSTIN VALENCIA MORENA el día y la hora señalada por este Despacho, teniendo en consideración que debe rendir interrogatorio al tenor de lo establecido en el numeral séptimo (7º) del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2d96555d77540b99f64c9e8b58c2a5d0cfe91d7e93bed3b6bd0a72749bc34d

Documento generado en 23/09/2021 12:52:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00497-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	FERNEY MANCO URREA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA NOTIFICAR ART 292 CGP

Visto el memorial allegado por la parte demandante, se advierte que la notificación personal de la demanda al señor FERNEY MANCO URREA, ordenado en el auto admisorio de 22 de noviembre de 2019, no se ha logrado toda vez que el mismo no ha comparecido a este Despacho Judicial para notificarle de dicha providencia. De igual manera se evidencia que la parte demandante allego constancia de haber entregado la citación al demandado por correo certificado.

En vista de lo anterior, y teniendo en consideración que se hace necesario notificar la admisión de la demanda, este Despacho con el propósito de agotar lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, ordenará practicar la notificación personal de la demanda, en la forma prevista por el referido artículo¹. La cual estará a cargo de la parte demandante.

¹ Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar practicar la notificación personal al señor FERNEY MANCO URREA., en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El aviso será elaborado por la parte demandante, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado, acreditando a este Despacho el recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99

Código de verificación: 5f1e5541372232be6c71f0ac338e1421eaae035af5b0bde5cc45ba45ea71ab67
Documento generado en 23/09/2021 12:52:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **38 de fecha: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00213-00
Demandante:	DIEGO ANDRES RESTREPO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue admitida el 28 de enero de 2021, contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la entidad demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal previsto para tal fin.

Según se observa en el expediente digitalizado del proceso de la referencia, las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se fijaron en lista el 23 de julio de 2021.

Sea de caso advertir que, la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones formuladas.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, se observa la proposición de la excepción previa correspondientes a la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, enlistada en el numeral 5º del

2.1. ¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. Por lo que, el Despacho se pronunciará frente a ella, de la siguiente manera:

Para el apoderado judicial de la entidad demanda, existe inepta demanda, en razón a la naturaleza jurídica de lo que, según afirma, se trata de un documento y no un acto administrativo, el demandando dentro del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto el demandante pretende nulitar el Acta de Junta Asesora, mediante la cual, se recomendó no convocar al demandante. Sin embargo, asegura, dicho documento no contiene en sí mismo, una decisión de la administración y, por lo tanto, no es un acto administrativo, por cuanto, no crea, modifica o extingue una situación jurídica. Razón por la cual, no es un acto susceptible de control jurisdiccional.

En ese sentido, explica, la recomendación de la junta asesora, sin un acto administrativo que la ejecute, carece de vida jurídica.

Para decidir la excepción, debe recordarse que, dentro de los requisitos formales de la demanda, indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que, la misma debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Lo anterior en concordancia con el artículo 163 ibidem, el cual lo adiciona mencionando que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión y si fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

El aparte correspondiente de las norma, es el siguiente: .

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

...

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Para el caso que nos ocupa, observa el Despacho que, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Se declare la nulidad TOTAL o PARCIAL del acto administrativo **Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018** del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019., por medio del cual, se niega la reconsideración del llamamiento a curso CEM-CIM 2019, de acuerdo al acta de Comité de Evaluación, notificado mediante acto administrativo, en consideración a las pruebas presentadas.

SEGUNDO: Se repare y restablezca el daño que se generó al señor Mayor **DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ**, ordenando que sea considerado para el curso de ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y en consecuencia, sea nivelado con sus compañeros de curso.

(...)”

Ahora bien, para el demandante, el acto administrativo atacado, lo contienen las actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 18 de octubre de 2018, mediante las cuales, se negó el llamamiento a curso CEM-CIM 2019.

En este punto, es preciso mencionar lo previsto por el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009², dentro de un proceso con similares condiciones fácticas al que ahora nos ocupa, donde se determinó que, para los efectos de las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda, las actas mediante las cuales se negó el Curso solicitado por el demandante, para el respectivo asenso, constituyen actos definitivos , constituyéndose en un acto complejo que causa el perjuicio deprecado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, es un proceso que no versa sobre el retiro del demandante del servicio porque entonces dichas actas, no serían objeto de control judicial, y solo serían meros actos de trámite.

Se consigna la literalidad del aparte jurisprudencial correspondiente:

“En segundo lugar, los actos a que hace referencia la pretensión y que notifica el oficio citado, contienen para el coronel Jorge Armando Martínez y otros, la negativa del llamamiento a realizar el Curso Integral de Defensa Nacional “CIDENAL AÑO 2001”, tomada por la Junta Pre Asesora y Asesora de Generales, sobre los cuales se construye el concepto de violación y se concretan en las Actas 001 y 487 de 23 de octubre de 2000, que para los efectos de las pretensiones se toman en definitivos porque causan el perjuicio deprecado por el actor y un acta depende de la otra, es decir la asesora de la pre asesora, constituyéndose en un acto complejo

(...)

De manera que el estudio como bien lo resolvió el a quo, se centra en las Actas 001 y 487 de 23 de octubre de 2000, que son las que generan el un perjuicio al no ser llamado al curso del CIDENAL, porque en otras condiciones como por ejemplo cuando va ligado al retiro, estas actas no serían objeto de control judicial en tanto ofician como meros actos de trámite, por ende, es sobre ellas que se revisaran los cargos planteados y las pretensiones alusivas.”

Así las cosas, es viable concluir que en el proceso que actualmente nos ocupa, los actos mediante los cuales se negó la solicitud de llamamiento a Curso de Estado Mayor al señor Diego Andrés Restrepo González, se constituyen en un acto administrativo complejo, el cual, define la situación específica que se controvierte, en virtud a las pretensiones elevadas dentro del escrito de la demanda. Siendo las de la nulidad de las mencionadas actas y como consecuencia, tener en consideración al demandante, para realizar el curso de ascenso al grado inmediatamente superior.

En consecuencia, el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, correspondiente a la ineptitud de la demanda, no se encuentra llamada a prosperar por lo que, será negada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

² Sección Segunda, Subsección A. C.P. doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado No. 25000-23-25-000-2001-12161-01.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda por el apoderado judicial la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TERNER POR CONTESTADA la demanda, por parte del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P. No. 60.528 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado para tal fin.

CUARTO: En firme la presente decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ



Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a74c1a4018d6f73bf4622ec27c961b74b12021fa8b4b10ed5d9c38355022967**
Documento generado en 23/09/2021 12:52:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00019-00
Demandante:	ALBEIRO RAMÍREZ FRANCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

El señor ALBEIRO RAMÍREZ FRANCO, instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, , previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor ALBEIRO RAMÍREZ FRANCO. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

No obstante, evidenciándose que no obraba constancia del trámite ante la entidad por parte de la parte actora, nuevamente en auto del 22 de octubre de 2020, se requirió a dicha parte para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación de dicho auto arrojara lo respectivo. Pese a lo anterior, no se anexo lo correspondiente.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado mediante autos del 13 de febrero y 22 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora en auto del 12 de marzo de

2021, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”. (Negrilla por fuera del texto original)*

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por el señor ALBEIRO RAMÍREZ FRANCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad

de desglose de ser el caso y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa034c9afc2e08512ebbf946c23fa2f57b70a82395c37f8e3772c17741a88199

Documento generado en 23/09/2021 12:52:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00050-00
Demandante:	LILIA PAHOLA PUENTES LOPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que, de acuerdo a certificación del Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, allegada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico, en respuesta a requerimiento realizado, se indica que el último lugar de prestación de servicios de la señora MY LILIA PAHOLA PUENTES LOPEZ, fue en el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar con sede en Manizales - Caldas.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)” (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio la señora MY. LILIA PAHOLA PUENTES LOPEZ, es Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar con sede en Manizales - Caldas, de conformidad con el numeral 7, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 -modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales (Caldas) - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales (Caldas) – Reparto.
- Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cf10617c161d76f453ea950ff36687c40c4a812f22fb0824e504a8aeb4b90e

Documento generado en 23/09/2021 12:52:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420-50-2020-00072-00
Demandante: MARTHA CECILIA MACÍAS BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que, de acuerdo al formato único para expedición de certificado de historia laboral allegada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021, en respuesta a requerimiento realizado, se indica que el último lugar de prestación de servicios de la señora MARTHA CECILIA MACÍAS BUITRAGO, es en la Institución Educativa Departamental Tecnológico de Madrid - Sede Principal, de Madrid - Cundinamarca.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio la señora MARTHA CECILIA MACÍAS BUITRAGO, es en la Institución Educativa Departamental Tecnológico de Madrid - Sede Principal, de Madrid - Cundinamarca, de conformidad con el inciso b, del numeral 14, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 -modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el

expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) – Reparto.

2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78400ea838171248b399b15e7fb060763507b97634ae1b6d32eb53ba80d2f863

Documento generado en 23/09/2021 12:52:24 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00165-00
Demandante:	JHON JAIRO RUBIANO ESPINOZA
Demandado:	UAE Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.C.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que en audiencia inicial de fecha 14 de septiembre de 2021 se ordenó a la parte demandante aportar los poderes debidamente conferidos, con el fin de darle trámite a la sucesión procesal.

Sin embargo, una vez verificado el expediente se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en audiencia inicial. Por lo tanto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en audiencia inicial del 14 de septiembre de 2021. En consecuencia, se:

DISPONE

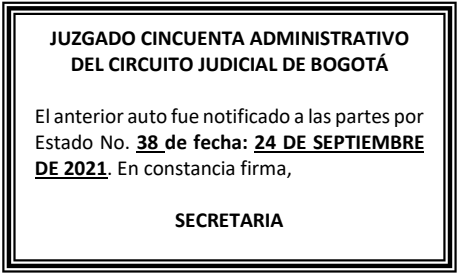
PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez se cumpla con la carga procesal impuesta, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce004fed8a60d7b6f693f56106a26cbda60f2684039e9ee50f978d40fa31c0c**
Documento generado en 23/09/2021 12:52:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00188-00
Demandante:	HENRY RICARDO CASTAÑEDA MENDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

El señor HENRY RICARDO CASTAÑEDA MENDEZ, instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, , previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado mediante auto del 13 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora en auto del 12 de marzo de 2021, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ése auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a

2
Expediente Nº. 2020-00188
HENRY RICARDO CASTAÑEDA MENDEZ

instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”. (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por el señor HENRY RICARDO CASTAÑEDA MENDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose de ser el caso y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo



3
Expediente N°. 2020-00188
HENRY RICARDO CASTAÑEDA MENDEZ

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c48b278f330dc4561ec8a388aa3857a7023e9fb3389258bb0099302cfbdac7a**

Documento generado en 23/09/2021 12:52:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00190-00
Demandante:	ANTONIO SANCHEZ SALCEDO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2021 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar nuevamente el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ANTONIO SANCHEZ SALCEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 97.613.333. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)” (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **38 de fecha: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799615a12fb8ab6d44a6e68e462a1e92f5183a193a8e85c18143628d5aae9031**
Documento generado en 23/09/2021 12:51:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00194-00
Demandante:	ANGEL ALBERTO VARGAS SUAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD A CARGO PARTE ACTORA

Observa el despacho que mediante auto del 12 de marzo de 2020, se resolvió a cargo de la parte actora, oficiar por segunda vez al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a fin de que remitiera:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor ANGEL ALBERTO VARGAS SUAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.300.993. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios.
2. De la misma manera indique si en la actualidad se encuentra activo.

Para lo anterior se le concedió el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del auto, con el fin de que elaborara y tramitara el oficio correspondiente.

Con ocasión a lo anterior, el apoderado de la parte actora arrimo un memorial en donde le solicita a la entidad el requerimiento realizado por este juzgado. Pese a ello, no aportó la prueba del envío de dicho memorial por el medio dispuesto por la entidad para tal fin. Es decir, solo se encuentra un escrito sin que se pueda verificar el envío a su destinatario.

Así las cosas, se requiere a dicha parte, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue lo respectivo, lo cual es la prueba de la radicación de su memorial ante la entidad, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados, a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 38 de fecha: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,
 SECRETARIA

2
Expediente Nº. 2020-00194
ANGEL ALBERTO VARGAS SUAREZ

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7815e333d901e3cdd6288e58b54239da74aa76fc7c2acb37d3f24f5223d563**

Documento generado en 23/09/2021 12:52:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00195-00
Demandante:	WILLIAM ALBERTO VARGAS YAYA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2021 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar nuevamente el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) WILLIAM ALBERTO VARGAS YAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.617.103. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)” (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **38 de fecha: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268d43c7d43b1e07701ccc0a956b6e23050939a94163e047895a523d4c34bb2**
Documento generado en 23/09/2021 12:51:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00196-00
Demandante:	JAVIER TELLEZ APONTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Observa el Despacho que, mediante auto del 12 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la entidad no había dado respuesta al auto previo a admitir, se ordenó a cargo de la parte actora oficiar por segunda vez, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que arriudara:

“1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor JAVIER TELLEZ APONTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.069.432.342. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios. 2. De la misma manera indique si en la actualidad se encuentra activo. “

Sin embargo, se evidencia que a la fecha y pasados mucho más de 30 días, no se ha cumplido con lo ordenado, lo anterior, por cuanto el auto del 12 de marzo de 2021, fue notificado por estado del 15 de marzo de 2021, encontrándose ya ejecutoriado, teniendo la parte actora plazo más que amplio para realizar la carga que le fue impuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo suficiente sin que la parte demandante cumpla con su carga, lo cual ha impedido continuar con el trámite de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el

caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se requiere a la parte accionante, para que en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con lo ordenado, debiendo acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible. Una vez vencido el tiempo otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b20c21c0d690431cb697919cf741c6f3c74531ed856a9a50b2dee4ccc792a7**

Documento generado en 23/09/2021 12:52:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00198-00
Demandante:	JOSE FERNEL GARAY YARURO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

El señor JOSE FERNEL GARAY YARURO, instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 19 de agosto de 2020, , previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado mediante auto del 19 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora en auto del 12 de marzo de 2021, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ése auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a

2
Expediente Nº. 2020-00198
JOSE FERNEL GARAY YARURO

instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”. (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por el señor JOSE FERNEL GARAY YARURO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose de ser el caso y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo



3
Expediente N°. 2020-00198
JOSE FERNEL GARAY YARURO

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1346d5992a91dd22feec0373607326705f4e5a85ed660e28bd19c08c2fede364**

Documento generado en 23/09/2021 12:52:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00202-00
Demandante:	RUBEN ANDRES VEGA QUITIAN
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2021 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar nuevamente el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) RUBEN ANDRES VEGA QUITIAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.101.757.482. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicio...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)” (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **38 de fecha:**
24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d104c77fc342bbf2320d352ccf0908f5453ffe955c6cd5e31ad39cd700a3af08**
Documento generado en 23/09/2021 12:51:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00204-00
Demandante:	LUIS MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2021 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) LUIS MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.567.996. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)” (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **38 de fecha:**
24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667d409153705cc39f8b9f7ed9c3e7ce1145a28bf75d0f2b47efd3ee64cea9b9**
Documento generado en 23/09/2021 12:51:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00210-00
Demandante:	ERNEY FARID DIAZ BELTRAN
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2021 previo admitir la demanda se ordenó nuevamente a la parte demandante elaborar y tramitar el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“1.Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ERNEY FARID DIAZ BELTRAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.007.596.238. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)” (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8b596b1c0475156020279072b8c1fd2c82c151dc3652cc7479e280a7d59bf**
Documento generado en 23/09/2021 12:51:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00273-00
Demandante:	FREDY VEGA VEGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

El señor FREDY VEGA VEGA, instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1 de octubre de 2020, previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado mediante auto del 1 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora en auto del 12 de marzo de 2021, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ése auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”. **(Negrilla por fuera del texto original)**

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por el señor FREDY VEGA VEGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose de ser el caso y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50

3
Expediente N°. 2020-00273
FREDY VEGA VEGA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eb1e84d3b7005f6c902a2a447a48b9fc511bb15ad87746fc13ac659a6cb414**

Documento generado en 23/09/2021 12:52:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00277-00
Demandante:	JOSÉ ALFREDO VERGARA ALARCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

El señor JOSÉ ALFREDO VERGARA ALARCÓN, instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado mediante auto del 15 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora en auto del 12 de marzo de 2021, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ése auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a

2
Expediente Nº. 2020-00277
JOSÉ ALFREDO VERGARA ALARCÓN

instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”. (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por el señor JOSÉ ALFREDO VERGARA ALARCÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose de ser el caso y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo



3
Expediente N°. 2020-00277
JOSÉ ALFREDO VERGARA ALARCÓN

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa050ffedcdc665aefcc68caae20a097bace9a18637ab36763a5de65f77f9de**

Documento generado en 23/09/2021 12:52:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00084-00
Demandante:	OLMAN DARIO RODRIGUEZ BAUTISTA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR PREVIO DESISITIMIENTO TACITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 08 de abril de 2021 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) OLMAN DARIO RODRIGUEZ BAUTISTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.950.606 Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios....”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de abril de 2021.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de abril de 2021.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)” (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3025a6f9b9641cb4b630113a4e922ce7527509a3a6314d16833bc013df5500
Documento generado en 23/09/2021 12:51:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2021-00237-00
Demandante:	EMMA CECILIA CRISTANCHO DE AVELLANEDA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 06 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la demanda y en el numeral 10 del resuelve quedó de la siguiente manera:

(...)

RESUELVE

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JOSE CEPEDA MESA, identificado (a) con la C.C. No. 9.532.972 portador (a) de la T. P. No. 107687 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) EMMA CECILIA CRISTANCHO DE AVELLANEDA, en los términos y para los fines del poder conferido...

(...)

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias ha sido prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se resalta)

De acuerdo a la norma en cita, pueden corregirse en cualquier tiempo errores aritméticos o mecanográficos, que por omisión, cambio o alteración de palabras influyan en la decisión que se adopte, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Así las cosas, este Despacho evidencia que en el numeral decimo del Resuelve del auto que admitió la demanda, reconoció personería al Dr. José Cepeda Mesa. Por lo tanto, se debe decir que el apoderado de la parte demandante es el Dr. EDWIN RICARDO LEON BARRGAN. En consecuencia el Despacho procederá a corregir el numeral decimo del auto que admitió la demanda. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral decimo del resuelve del auto de fecha 06 de septiembre de 2021 el cual quedará así:

(...)
10.RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) EDWIN RICARDO LEON BARRAGAN, identificado (a) con la C.C. No. 80.014.549 portador (a) de la T. P. No. 207.052 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) EMMA CECILIA CRISTANCHO DE AVELLANEDA, en los términos y para los fines del poder conferido
(...)

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al auto del 06 de septiembre de 2021, en el sentido de notificar la demanda a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1558520ee70e4e4b6928f9f48a757ef38a5444ead04b6417205b65117d0067b3
Documento generado en 23/09/2021 12:51:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020170034600
Demandante:	ELENA AHUMADA ARÉVALO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE/ HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTRATO REALIDAD
Asunto:	NIEGA TRÁMITE INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

ANTECEDENTES

1. Este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, 14 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 186-203).
2. Mediante auto del 27 de agosto de 2019 proferido en audiencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida y el 30 de abril de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió revocar parcialmente los numerales segundo, tercero y cuarto y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia (fls. 236-248).
3. El 15 de julio de 2021 se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de abril de 2021, el cual fue notificado en estado del 16 de julio de 2021.
4. El 18 de agosto de 2021 con alcance del 10 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandante ELENA AHUMADA ARÉVALO, presentó una liquidación de crédito conforme al contenido del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 (incidente), con el fin de que se corra traslado a la entidad demandada.

DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad de promover un incidente de liquidación de condena cuando ésta se realiza en abstracto, previendo para tal efecto un término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la

sentencia o a la fecha de notificación del auto de obediencia al superior.
Veamos:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo [87](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea”.

Por su parte los artículos 209 y 210 *ibídem* prevén que se tramitará como incidente la liquidación de condenas en abstracto y se resolverá previa la práctica de las pruebas que el Juez estime necesarias, siendo posible citar a una audiencia especial para resolverlo, si se considera procedente. Se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se

acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas".

Ahora bien, sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en materia laboral administrativa, el Consejo de Estado en sentencia del doce 12 de mayo de 2014¹, se refirió al pronunciamiento de la misma corporación Sala de Consulta y Servicio Civil, en donde se resolvió una consulta formulada por el Ministro de Hacienda y sostuvo que las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos y por lo mismo, no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las condenas que no son líquidas pero sí liquidables.

Se indicó en ese momento:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.
(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1 o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".

También el Consejo de Estado² indicó, en más reciente providencia, al pronunciarse respecto de la apelación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que cuando en el fallo condenatorio se consignen las bases y condiciones que se deben tener en cuenta por la entidad demandada al momento de proferir el acto de cumplimiento, resulta claro que a la entidad no le queda otro camino que proceder a cumplir la sentencia conforme a las bases señaladas en la misma. Por ende, no es necesario ni procedente que el juez que conoció y decidió el proceso inicie un trámite posterior, porque la condena se hizo en concreto y no se requiere una liquidación.

Se transcribe la parte pertinente:

"(...)

Según el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otras semejantes, impuestas en auto o sentencia, en aquellos casos en los cuales la cuantía no fue establecida en el proceso, se deben hacer de manera general, o como lo dice la norma de forma genérica y se señalarán las bases con arreglo a las cuales se procederá a efectuar la liquidación.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección "B"- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00291-02(1997-17).

Ahora, de acuerdo con la norma en cita, en los casos en que la condena fuere abstracta, se tendrá que liquidar a través de un incidente, el cual debe promover el interesado, por medio de un escrito que contendrá la liquidación motivada y especificada de la cuantía, y para el efecto la ley estableció el plazo de 60 días, los cuales se debe contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia o de la fecha en que se notifique el auto de obediencia al superior; y agrega la norma que vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

En presente caso concreto, la Sala se ha permitido revisar la sentencia de 29 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y ha encontrado que en ella se consignaron las bases y condiciones que se deben tener en cuenta por la entidad demandada al momento de proferir el acto de cumplimiento.

Asimismo, se observa que dicha sentencia la condena fue en concreto, toda vez que de manera clara y precisa se señalaron los ítems a tener en cuenta en la reliquidación de la pensión, el porcentaje en que debe reconocerse, los factores salariales y la proporción de éstos que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación. De esta manera a la entidad no le queda otro camino que proceder a cumplir la sentencia conforme a las bases señaladas en la sentencia; y en tal virtud, no es necesario ni procedente que el juez que conoció y decidió el proceso se inicie un trámite como el pretendido por el actor, puesto que, se repite, la condena se hizo en concreto y por ende no se requiere un trámite posterior para obtener una liquidación que se puede hacer a través de una simple operación aritmética.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a confirmar el auto de 27 de febrero de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro del trámite solicitada por el actor". (Resaltado fuera de texto)

CONSIDERACIONES

Como primera medida debe el Despacho indicar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de segunda instancia calendada el 18 de septiembre de 2020 dispuso revocar parcialmente unos numerales de la sentencia de primera instancia y confirmar en lo demás, por lo que determinó lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR parcialmente los ordinales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia escrita proferida el 14 de junio de 2019 por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá-Sección Segunda..., los cuales quedan de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECLARAR que, en efecto, existió un vínculo laboral entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la señora Elena Ahumada Arévalo, por el período comprendido desde el 20 de abril de 1998 hasta el 15 de abril de 2017, conforme a lo aquí expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento, **CONDENAR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a reconocer y pagar a favor de la señora Elena

Ahumada Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.628.933:

(i) El equivalente a todas las prestaciones sociales **a las que tiene derecho un auxiliar de área de enfermería de la planta de la entidad demandada**, tomando como **base para la liquidación los honorarios pactados** en los contratos por el período en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 20 de abril de 1998 al 15 de abril de 2017. La entidad demandada estará facultada para descontar las prestaciones sociales que efectivamente hayan sido pagadas a la demandante durante los tiempos prestados a través de las empresas de servicios temporales.

(ii) Los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a pensión y salud que trasladó la señora Elena Ahumada Arévalo a los fondos correspondientes del 20 de abril de 1998 al 15 de abril de 2017. De igual manera, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. deberá girar al respectivo Fondo de Pensiones y a la E.P.S., a los que se encontraba afiliada la demandante, lo correspondiente, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, a fin de recomponer el IBL en los periodos que estuvo vinculada, es decir, del 20 de abril de 1998 al 15 de abril de 2017".

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, según lo antes expuesto".

Por su parte, el apoderado de la señora ELENA AHUMADA ARÉVALO presentó un memorial el pasado 18 de agosto de 2021, del cual dio alcance posteriormente el 10 de septiembre de 2021, en el cual manifiesta que aporta una liquidación del crédito teniendo en cuenta la decisión de Tribunal, de ordenar reconocer y pagar a la demandante todas las prestaciones sociales y demás emolumentos allí indicados. Esto con la finalidad de que se le dé traslado a la entidad demandada.

Sobre el particular, esta Juzgadora debe indicar en primer término, que el proceso que ahora nos ocupa y en el cual ya se emitió sentencia modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es un proceso ordinario y no ejecutivo y en esa medida incurre en una imprecisión el apoderado de la parte actora, al aportar una liquidación del crédito con ocasión de la decisión proferida en segunda instancia y para efectos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Esto por cuanto, si bien es cierto el citado artículo 193, contempla que la solicitud de incidente debe presentarse mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, no lo es menos que se refiere a la liquidación de la condena, más no a una liquidación de crédito. En consecuencia, la solicitud presentada por la parte actora de ninguna manera contiene una liquidación de condena motivada, si la misma fuera procedente.

Y es improcedente porque la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de abril de 2020, contiene una condena en concreto en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por cuanto es clara y precisa en señalar los datos necesarios para hacer la determinación de la condena mediante operaciones aritméticas, al indicarse la base para liquidar las prestaciones sociales (todas a las cuales tiene derecho un auxiliar de enfermería

de planta de la entidad demandada) y los extremos de tiempo. De la misma manera determinó lo referente a los porcentajes de cotización a pensión y salud que debe pagar la entidad a la demandante y la liquidación que debe efectuar la entidad y girar al Fondo de Pensión y EPS, con el fin de recomponer el IBL.

Así las cosas, la orden de la sentencia es clara en el sentido que la entidad demandada debe efectuar los pagos de las prestaciones sociales y demás emolumentos en los términos establecidos, así como liquidar los aportes al régimen de seguridad social y por ello, el Despacho no puede subrogar a la entidad en dicho cálculo porque le corresponde cumplir con la obligación que omitió en su momento, como resultado de la relación laboral que se declaró en la presente contienda.

En consecuencia, se negará la solicitud de incidente de condena en abstracto elevada por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de incidente de condena en abstracto solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado a las partes, Ministerio Público y demás interesados.

TERCERO: Procédase al archivo correspondiente de conformidad con lo ordenado en auto del 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

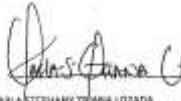
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

Clara Pa
Juzga
Bogotá

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **38** de
fecha: **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc417540a2954b7e288e5bf6aee55f4232d2c6d53bccc566fc5e0fd86b3f16b**
Documento generado en 23/09/2021 02:29:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>